

ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

REPRESENTANTE LEGAL DE "CORPORATIVO LKI", S.A. DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un párrafo. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo **CANCÚN, QUINTANA ROO.**

FUNDAMENTO

Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) e i), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; en relación con los artículos 6, 19 primer párrafo, fracción III, 21 segundo párrafo, 26, 33 primer párrafo, fracciones XVII y LIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 párrafo primero, fracciones I y II, 2, 4 párrafo primero, fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero, fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo, fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II, IV, y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas las disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo.

Realizado el estudio por esta Dirección Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se somete al estudio del recurso con base en los siguientes;

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio con número de folio **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Director de Recaudación de Benito Juárez, emitió Orden de Verificación en fecha 17 de mayo de 2022, a la contribuyente **"CORPORATIVO LKI" S.A DE C.V.**, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que está afecta como sujeto directo.

II.- En fecha 19 de mayo de 2022, el visitador adscrito a la Dirección de Recaudación del SATQ, levantó el acta de inspección fiscal en la que se consignaron todos los hechos derivados de dicha visita, relativa a la orden de visita descrita en el numeral anterior.

III.- Mediante oficio con número de folio **ELIMINADO:** Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, de fecha 06 de junio de 2022, el Director de Recaudación de Benito Juárez, emitió las MULTAS POR INFRACCIÓN A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS **69** FRACCIONES V y VI, **85,**

FRACCIONES VII, XIX y XX, todas del CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, a la contribuyente "**CORPORATIVO LKI**" **S.A DE C.V.**, notificadas el 16 de junio de 2022.

IV.- Por escrito presentado el día 20 de julio de 2022, en la Subdirección Jurídica Zona Norte, la **ELIMINADO: Por contener datos personales. Una palabra. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** Representante legal de la contribuyente "**CORPORATIVO LKI**" **S.A DE C.V.**, interpuso Recurso de Revocación en contra de las resoluciones descritas en los numerales precedentes.

V.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. - En el presente agravio que se atiende, la recurrente manifiesta de forma total que considera de ilegal la imposición de las sanciones impuestas en virtud de ser violatorias de los artículos 42-B fracción II inciso c) y fracción IV párrafo toda vez que la autoridad emisora de las multas impuestas hace nugatorio el derecho concedido por el legislador local de audiencia, en virtud de que ésta que recurre presentó argumento y probanzas que desvirtuaban las supuestas omisiones en tiempo y forma, no obstante emite multas afectando gravemente los derechos de esta recurrente, cuando jamás debió ocurrir, toda vez que a través del escrito presentado el 30 de mayo de 2022 se desvirtuaron dichas omisiones.

Aunado a lo anterior, se puede observar de la motivación de dichas sanciones que se señala que han transcurrido los tres hábiles concedidos para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, sin embargo, jamás se advierte de dichas multas de forma expresa que dieran cuenta de la presentación de las manifestaciones de esta recurrente el día 30 de mayo de 2022 y menos aún se advierte que dichas manifestaciones fueran consideradas, pues esa autoridad emisora es omisa en señalar si las probanzas y argumentos resultaban insuficientes para desvirtuar dichas omisiones.

Por lo anterior, esta recurrente manifiesta que las multas impuestas resultan ilegales, toda vez que la autoridad ha violentado el derecho de audiencia de la misma, por lo que procede la revocación de las multas por estar indebidamente motivadas, además que se violentó lo dispuesto por el artículo 42-B fracción III inciso C) así como la fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por lo que dichas multas no reúnen los requisitos mínimos de legalidad, por lo que deben ser revocadas en términos de lo dispuesto por el artículo 125 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo.

Ahora bien, del estudio que esta autoridad resolutora realiza al presente agravio atendido, así como de los antecedentes que fueron considerados por la autoridad de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez al momento de la emisión de las multas que hoy son impugnadas, se considera el agravio de la recurrente como **INFUNDADO**, toda vez que, en ningún momento le fue violentado el derecho de audiencia al que hace mención, esto es así, pues como puede observarse de las

actas de inspección levantadas en fecha 19 de mayo de 2022, se encuentran asentados los hechos ocurridos, mismos que son los que se consideraron para la emisión de las multas que hoy se recurren.

Se dice lo anterior, toda vez que de la operación y estudio del acta de inspección impugnada, contiene las causas y razones particulares por los cuales se estimó procedente la visita de inspección, el sustento legal de dicha determinación y el objeto de la visita, esto es, aun cuando en las actas, el visitador asentó los hechos u omisiones que, a su juicio, demostraron el incumplimiento de las obligaciones fiscales de la moral "**CORPORATIVO LKI**", **S.A DE C.V.**, lo cierto es que, el visitador actuó como autoridad fiscal ejecutora y auxiliar de la ordenadora y el acta levantada en fecha 19 de mayo de 2022, fue analizada y calificada por la autoridad competente para emitir la multa la cual, al apreciar los hechos u omisiones asentados en actas, puede hacerlo en el sentido en que lo hizo el visitador o en uno diverso, de ahí lo infundado de su agravio marcado como primero, no ha lugar a considerar violentado su derecho de audiencia, pues aquella no constituye una resolución fiscal definitiva mediante la cual se transgredan sus derechos Constitucionales y trascienda a la esfera jurídica de la actora.

Asimismo, del acta de inspección levantada en fecha 19 de mayo de 2022, se corrobora que esta recurrente no presentó la información solicitada durante el procedimiento realizado, así como tampoco desvirtuó los hechos asentados en el término de tres hábiles de acuerdo a lo que establece el artículo 42-B fracción III inciso c) del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo vigente, por lo que sí está recurrente se apersonó en fecha 30 de mayo del año en curso en las oficinas de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, es más que evidente que excedió el término concedido para desvirtuar los hechos asentados.

En efecto, de conformidad, con lo establecido en el numeral 42-B fracción III inciso c) del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, los hechos u omisiones consignados por el visitador en el acta de fecha 19 de mayo de 2022, que no hayan sido desvirtuados por el visitado dentro del plazo establecido por la Ley, se tendrán por consentidos, de ahí que el proceder de la Autoridad para dictar las resoluciones relativas a las multas impugnadas, en razón de que de las multicitadas actas de inspección de fecha 19 de mayo del año en curso, vincula a la contribuyente a desvirtuar los hechos en el consignados, o bien a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en el asentado, a efecto de que la Autoridad no emitiera las multas a su cargo. Esto es, lo constriñe a realizar una determinada conducta a efecto de entrar la emisión de las multas que por esta vía impugnada.

Aunado a lo anterior, la contribuyente "**CORPORATIVO LKI**", **S.A DE C.V.**, tuvo la oportunidad que otorga la norma para desvirtuar lo señalado en el acta de inspección previo a la emisión de las multas impuestas, con el objeto de que estas ni si quiera se lleguen a emitir, situación que pudo ejercer de manera eficaz, pues la autoridad señaló los motivos y fundamentos en los que baso su afirmación de que existieron hechos u omisiones.

Por ello, en fecha 06 de junio de 2022 el Director de Recaudación de Benito Juárez, emitió debidamente las multas correspondientes a las conductas infringidas marcadas en lo dispuesto por los artículos **69**, fracciones **V** y **VI**, **85**, fracciones **VII**, **XIX** y **XX** del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, motivo por el que se deberán

confirmar las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios con número de folio **395/2022**.

SEGUNDO. - En el presente agravio que se atiende, la recurrente manifiesta que son ilegales los oficios que se recurren con número de folio **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón.** De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo todos de fecha 06 de junio de 2022 a través de los cuales se imponen multas, que se consideran violatorios o lo dispuesto en el artículo 37 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, así como los diversos artículos 14 y 16 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los mismos contienen una indebida fundamentación y motivación en cuanto al fondo, lo anterior porque esta contribuyente si cuenta con inscripción al registro estatal de contribuyentes, así como con licencia de funcionamiento la cual fue tramitada de forma espontánea, demostrando que ningún efecto legal puede surtir tanto la orden como el acta de inspección, que son el origen de la infracciones que se impugnan.

En contexto con lo anterior, manifiesta que dichas multas tienen sustento y motivación en actos ilegales, por lo que tienen carácter de frutos de actos viciados toda vez que al señalarse en la orden de verificación que le da origen a dichas multas y es motivación de fondo, en esta consta con un tipo de letra diferente el nombre de la persona supuestamente designada para llevar a cabo la diligencia, con ello es evidente que se trata de una auto designación por parte del visitador y se presume que el mismo no fue designado por quien firma la orden y por quien haya llevado a cabo la diligencia de un funcionario legalmente autorizado para ello.

Derivado del estudio realizado a los antecedentes que conforman el expediente administrativo a nombre de la que recurre, así como de los argumentos expuestos en el presente agravio que se contesta, se encuentra que su agravio es **INFUNDADO**, en virtud de las observaciones realizadas por esta autoridad resolutora a la orden de verificación de fecha 17 de mayo de 2022, así como del acta levantada de fecha 19 de mayo del mismo mes y año, a nombre de esta recurrente, toda vez que esta contiene la firma del Director de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, demostrando con ello que contrario a lo manifestado por la recurrente, es la autoridad de la Dirección de Recaudación del Municipio de Benito Juárez, quien asignó al visitador-ejecutor y no el propio visitador-ejecutor, por lo que se demuestra con la emisión de las multas, que para que esto ocurra se solicita al notificador-ejecutor el origen de las mismas.

Asimismo, se observa del acta levantada de fecha 19 de mayo de 2022, que de acuerdo a lo que establece el artículo 42-B fracción III inciso c) del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, que más adelante se transcribe para una mejor apreciación, se otorga un plazo de tres días hábiles para presentar la documentación necesaria y desvirtuar los hechos asentados en la presente acta citada, sin embargo, no fue hasta el día 30 de mayo de 2022, que se presentó la recurrente a las oficinas de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez.

ARTÍCULO 42-B.- Las visitas de inspección se desarrollarán conforme a las siguientes formalidades:

(...)

III. Los visitantes, al iniciar la inspección se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola en el acto para que si así lo considera designe a dos testigos, quienes firmarán el acta que al efecto se levante. En caso de que no se designen testigos, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte su validez.

(...)

c) Se le concederán 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la inspección para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el Acta, expresando lo que a su derecho convenga y presentando las pruebas correspondientes.

De las transcripciones anteriores, es de apreciarse, que la norma prevé la oportunidad para el particular de acreditar ante autoridad fiscal que no incumplió con sus obligaciones en esta oportunidad que dejo pasar, aun cuando se le dieron a conocer los motivos y fundamentos con base en las cuales la autoridad fiscal derivado que el contribuyente incumplió con sus obligaciones.

Por lo anterior, en fecha 06 de junio de 2022, el Director de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, emitió las multas de acuerdo a las conductas infringidas por esta recurrente, toda vez que su proceder se encuentra debidamente justificado, pues como se advierte del dicho de la que recurre en el presente agravio que se atiende, fue hasta el 30 de mayo de 2022 que presentó información ante la Autoridad emisora, siendo evidente que excedió el término de los **tres días hábiles**, para la presentación de la información solicitada durante la inspección realizada en fecha 19 de mayo del año en curso, haciéndose acreedora a las multas que hoy son impugnadas.

TERCERO. - En el presente agravio que se atiende, la recurrente manifiesta que las multas impuestas tienen carácter de frutos viciados, pues el acto en el que tienen sustento resulta del todo ilegal, tal y como es el acta de inspección que no puede tener efecto alguno para sustentar multa alguna como se pretende de forma ilegal, toda vez que se viola lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo al carecer de una debida fundamentación y motivación.

Lo anterior es así, como se aprecia del acta de inspección se impone un apercibimiento genérico, lo que no puede generar una consecuencia valida, pues solo precisa al respecto apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se le tendrán por consentidos dichos actos u omisiones y se aplicarán las sanciones correspondientes señaladas en la legislación aplicable, lo cual es ilegal en virtud de que jamás se precisa, como debiera ser, los artículos, fracciones del mismo que en específico prevean por un lado la supuesta conducta infractora de los hechos que se indican, y los preceptos en donde se encuentre la sanción que procedería, supuesto en el cual cualquier multa impuesta derivado de ello como sucede en el caso que nos ocupa.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta **INFUNDADO**, en virtud de que tal y como se desprende del acta de inspección a que se refiere la recurrente contenida en el folio

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los

artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, se hace constar cual es la información que no fue presentada satisfactoriamente, misma que forma parte de los documentos requeridos que debe de tener de acuerdo a la obligación a la que se encuentra sujeta, pues esta se realiza con el objeto de verificar el cumplimiento a las disposiciones fiscales marcadas en el artículo 42-B del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo vigente.

Por lo anterior, si al momento de realizarse la inspección como lo es en el presente caso que nos ocupa, esta recurrente fue omisa en presentar la información requerida por el verificador, así como no desvirtuar los hechos asentados en el acta de inspección en el término concedido por la legislación fiscal para el Estado de Quintana Roo, queda asentado para que al momento de la emisión de las multas se encuadre en la conducta omitida por la recurrente y se emitan las multas correspondientes.

Por lo anterior, se puede advertir que no le asiste la razón a la recurrente, pues su conducta se tipifica a lo dispuesto por los artículos 69, fracción V y VI, 85 fracción VII, XIX y XX del Código Fiscal del Estado, ya que al momento de la visita, no presentó su inscripción al registro estatal de contribuyentes, licencia de funcionamiento vigente, avisos de contrato para la prestación de servicios Especializados de personal a través de un tercero, de alta o aumento de obligaciones como retenedor del Impuesto Sobre Nómina, inscripción en el registro de prestadoras de servicios Especializados con personal, ratificación de aviso de contrato para la prestación de servicios Especializados de personal a través de un tercero con las empresas Especializadas, tal y como lo prevén los artículos 69 y 85 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y tal circunstancia se hizo constar en el acta que nos ocupa, actualizándose la infracción prevista en el fundamento legal invocado por la autoridad fiscal. Se transcriben dichos artículos de ley, para facilitar su lectura:

ARTÍCULO 69.- Son infracciones relacionadas con el registro estatal de contribuyentes las siguientes:

(...)

V. No tener los documentos a que se refiere la fracción anterior en los lugares que señalen las disposiciones fiscales respectivas; no devolverlos oportunamente dentro del plazo establecido, o no citar su número de registro o de cuenta, en las declaraciones, manifestaciones, avisos o cualesquiera otras gestiones o solicitudes que hagan ante las autoridades fiscales.

VI. No presentar dentro de los plazos establecidos solicitudes, avisos y documentos que exijan las imposiciones fiscales o no aclararlos dentro del plazo cuando se les soliciten.

(...)

ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con las contribuciones en general las siguientes:

(...)

VII. No presentar o no proporcionar o hacerlo extemporáneamente las declaraciones, las solicitudes, los avisos, las constancias, datos, informes, copias, libros, sistemas de cómputo o electromagnéticos, documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimientos de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar algunos de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

XIX. Omitir la presentación de cualquiera de los Avisos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley de Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

XX. Omitir la ratificación del aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

De los artículos antes insertos, se advierte que estos corresponden a las conductas observadas por la recurrente, consistente en no tener los documentos que le fueran requeridos al momento en que se llevó a cabo la verificación, por lo que las multas impuestas se encuentran ajustadas a derecho, convirtiéndola en un acto legal.

CUARTO. – En el presente agravio que se atiende, la recurrente de forma total argumenta que, las multas impuestas son ilegales, toda vez que las mismas son fruto de acto viciado de origen ya que la inspección realizada supuestamente el 19 de mayo de 2022, se efectuó de forma ilegal al haberse realizado sin presencia de testigos en términos del artículo 42-B del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, al no haberse llevado a cabo la visita de inspección de acuerdo a lo que establece el artículo 42-B en la fracción III del código citado en párrafo inmediato anterior, se tiene como consecuencia que el acto sea tildado de ilegal, esto es así derivado de que como se observa del acta de inspección no se aprecia las circunstancias establecidas por el visitador o inspector por las cuales el visitado no señala testigos, esto a pesar de que el formato pre impreso del acta de inspección contiene líneas para tales efectos, de forma contraria el visitador o inspector realiza la cancelación mediante líneas de los espacios que para el efecto se encuentran establecidas, tal y como se aprecia de la parte de interés del acta de inspección que se trae a la vista deviene de ilegal.

Del estudio realizado al presente agravio que se atiende, así como del estudio a la información contenida en el acta de inspección levantada en fecha 19 de mayo de 2022, en el que recurrente de forma medular manifiesta que no se designaron testigos y que se le dejó en estado de incertidumbre jurídica, su dicho es **INFUNDADO**, toda vez que como se puede observar en las actas levantadas con número de folio **ELIMINADO: Por** **contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo,** en el que se le requiere para que designe dos testigos de asistencia, la persona quien recibe el acta, no hace uso de su derecho concedido, tampoco se opone manifestando desacuerdo, además, es de precisar que el notificador-ejecutor, se encuentra revestido de fe pública y por tanto debe reconocerse con valor de prueba plena el contenido del acta que se levantó, mientras no se demuestre la

Referencia: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**
número:SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DRREZN/020/X/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-41/2022.
RECURRENTE: " CORPORATIVO LKI", S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 10 de octubre de 2022.

"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"

falsedad de la misma, toda vez que se puede ver que al practicarse la diligencia , se entrega la orden de verificación y en el acta de verificación se asentó nombre y firma de quien la recibe, sin manifestar oposición o inconformidad con la misma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 124 y 125 fracción II del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. - SE CONFIRMAN las resoluciones contenidas en los oficios con número **ELIMINADO**: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo de fecha 06 de junio de 2022, emitida por el Director de Recaudación de Benito Juárez, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual se determinaron las multas por infracción a los artículos **69**, fracciones **V y VI**, **85**, fracciones **VII, XIX y XX** del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. - Acorde a lo previsto en el artículo 135, tercer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Quintana Roo, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

ATENTAMENTE

**DIRECTORA ESTATAL JURIDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

MIRNA KARINA MARTÍNEZ JARA

C.C.P.- LIC. MARCELA RAMOS ISLAS Directora de Recaudación de Benito Juárez del SATQ.
C.C.P.- MINUTARIO
MKMJ/RMNP/VVT.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**
número:SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DRREZN/020/X/2022

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-41/2022.
RECURRENTE: " CORPORATIVO LKI", S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 10 de octubre de 2022.

*"2022. Año del Nuevo Sistema de Justicia Laboral en el Estado de
Quintana Roo"*

Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente: **AVISO DE PRIVACIDAD**. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por Recurso de Revocación; asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realizará transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el Ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de Mayo número 75 esquina Ignacio Zaragoza, colonia centro de esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (<http://infomexqroo.org.mx/>). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: <http://www.satq.qroo.gob.mx/transparencia/avisos.php> en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta